



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *Ordinario Simulación – Incidente de Nulidad*
RADICADO: *2019-00074*
DEMANDANTE: *CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA*
DEMANDADO: *HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO ARDILA y otros.*

ASUNTO

Pasa al despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA, quien alega la prevista en el numeral segundo del artículo 133, capítulo Segundo del Código General del Proceso, en armonía con lo normado en el título IV capítulo primero, artículo 127, 128, 129 de la misma obra y título XX del artículo 1741 del Código Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como hechos relevantes en la decisión que se toma, se establecen los siguientes:

a.-) Que, *“en el proceso existe sentencia de Primera y Segunda instancia pronunciadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez y el Tribunal Superior del Distrito”* las que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

b.-) Que, en las decisiones de fondo, proferidas en primer y segunda instancia se dispone que, *“al señor CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA se le hiciera entregar real y material de ninguna suma de dinero y menos aún de la que se fijará en AGENCIAS EN DERECHO, en las mencionadas sentencias”*

c.-) Que, el señor CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA, no es abogado y por ende no puede actuar en nombre propio, que por el contrario la togada en su poderdante.

Que en consecuencia se debe *“declarar la nulidad procesal de los actuado”*.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades son los mecanismos que tienen las partes para corregir yerros procedimentales que han obstruido su derecho de defensa, y que por el hecho de estar gobernadas por los principios de taxatividad, oportunidad y convalidación todo argumento acomodativo para ajustar los supuestos fácticos a una causal específica, resulta inoperante como medio de defensa.

Frente a este instrumento, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas *“no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación”*.

De ahí, afirma que:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

“Siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez del proceso, el legislador instituyó todo un sistema a ese propósito, en cuanto consignó reglas claras con relación a la legitimación y a la oportunidad para alegar las causales de nulidad, **al extremo que dejó al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud se fundamente en causal distinta a las expresamente señaladas**, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, **o cuando se propone después de saneada**” (artículo 143-4 del Código de Procedimiento Civil)” (CSJ Civil, 21, sep. 2004. J. ARRUBLA).

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o (...) o la que se proponga después de saneada...”.

2. Bajo estos lineamientos, es evidente que la invalidación es improcedente, porque, aunque su causal está prevista en el ordenamiento procesal general “*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*”, lo cierto es que la misma no se consolidó en el proceso.

Como quedó evidenciado, al interior del proceso, de ninguna manera se ha procedido en contra de lo ordenado por el superior, por el contrario, las ordenes allí previstas se han cumplido en la medida de lo solicitado.

Así mismo, valga recordar que lo alegado por la togada fue resuelto en providencia del pasado 13 de junio del año en curso, la que una vez recurrida, se confirmó e interpuso el recurso de alzada el cual fue negado, y a su vez procedió con el recurso de queja el que declaró bien negada la no concesión de la apelación.

En estas condiciones, no se configura causal de nulidad, y menos, si la misma se estructura bajo argumentos que en nada se relacionan con la causal invocada. Tampoco, si las razones discutidas son simples ropajes para revivir oportunidades debidamente precluidas, las que por demás fueron discutidas a través de los medios de impugnación previstos por el legislador, al respecto el Tribunal Superior ha considerado:

[...] lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya; máxime atendiendo que la proposición nulitiva exige no sólo anunciar una de las causas de ley, sino exponer los supuestos fácticos en que se edifica, y que lógicamente deben guardar correspondencia con el vicio que como generador de invalidez procesal se reclama; y no cualquier hecho; como tampoco es admisible presentar veladamente bajo el ropaje de una nulidad argumentos sustanciales que,



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

por ser tales, debieron ser planteados a través de otros mecanismos y en otros momentos procesales¹.

Luego, deviene el rechazo del instrumento, careciendo de fundamento el escrito.

Como quiera que lo que se pretende en este asunto es el cobro de las costas procesales por parte de la abogada, frente a lo cual la Comisión Nacional Disciplinaria ha indicado en reiteradas oportunidades que puede constituir una falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, es del caso, disponer la compulsas de copias ante Comisión Seccional de Disciplina, luego, se dispondrá que por secretaria se remita copia del presente expediente ante esa entidad para que proceda a la investigación de la togada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la nulidad solicitada por la actora constitucional.

Segundo: En consecuencia, se dispone **COMPULSAR** copias de todo el expediente ante la Comisión Seccional Disciplinaria y en contra de la togada CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN abogada identificada con la T.P No 13.350 del C S de la Judicatura, por cuanto presuntamente incurre en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, a quien se puede notificar en el correo electrónico clorymagdalena2020@gmail.com , tel 3152196041.

Líbrese las comunicaciones del caso y remítase el expediente

NOTIFIQUESE

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 47 de fecha 8º de noviembre de
2023.

Secretario: JORGE HERNANDO TORRES
PINTO

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto 12 de Julio 2010. Exp. 110013103019200300154 03. M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c9e71b15943e1526d97360184250cd45d253722454ab55ae0c6f7d39b74e77**

Documento generado en 07/11/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>